



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira



Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, diez de agosto de dos mil veinte.

REFERENCIA: EXP. NO. 44-001-23-40-000-2020-00259-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. (Decreto 165 de 2020)
AUTOR: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
AVOCA CONOCIMIENTO, DECRETA PRUEBAS E INICIA EL TRÁMITE DE LEY.

Asunto. Procede el Despacho a proveer en torno a la admisión del proceso de la referencia donde el departamento de La Guajira eleva solicitud de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

I. ANTECEDENTES.

El día 4 de agosto de 2020, el señor Gobernador de La Guajira radica en la Oficina Judicial de Reparto de esta Seccional, la remisión del Decreto 165 de 2020, expedido con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, para su eventual control inmediato de legalidad según lo establece el artículo 136 del CPACA.

En este caso, el Decreto en mención es enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por el Tribunal, para imprimirle el trámite de rigor.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos administrativos como el decreto remitido por el señor Gobernador de La Guajira.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho avoca el conocimiento del presente asunto e inicia el trámite de ley, para el control inmediato de legalidad del Decreto 165 de 2020, expedido por el señor Gobernador de La Guajira en desarrollo de Actos Legislativos proferidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en los siguientes argumentos.



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira



1.1.- Que la Constitución Política, en el artículo 215 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

1.2.- Que la Ley 137 de 1994 “ley estatutaria de los Estados de Excepción”, precisando en su artículo 20 que “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. Que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira



1.4. Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de Salud -OMS declaró el brote de enfermedad por coronavirus- COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.

1.5. Que el señor Presidente de la República, facultado en los artículos 189. 4, 3030 y 315 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, expide el Decreto 878 del 25 de junio de 2020 “Por el cual se modifica y proroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020.

1.6. Que el señor Gobernador del departamento de La Guajira, expide el Decreto 165 del 27 de julio de 2020, “*por medio del cual se revoca directamente el decreto departamental No. 087 del 30 de marzo de 2020*”

1.7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 136 del CPACA y 20 de la Ley 137 de 1994², medidas como ésta, "de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrán un control inmediato de legalidad".

En el caso concreto, atendiendo que el referido acto administrativo, si bien no fue proferido en virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual el Presidente de la República declaró el Estado de Excepción previsto en el artículo 215 Superior; lo cierto es que el **Decreto 165 del 27 de julio de 2020** revoca el decreto 076 de 2020 que si fue expedido en el marco del decreto 417 de 2020, que declaró el Estado de emergencia económica, social y ecológica generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

² Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira



Se concluye de la simple lectura que los fundamentos de las medidas adoptadas en el acto administrativo se derivan del estado de anormalidad que se vive a nivel global, por lo que la determinación efectiva de si el decreto correspondiente es pasible de control de esta naturaleza (control inmediato de legalidad previsto en el artículo 185 del CPACA) debe ser algo que se determine en la providencia de fondo que decida este asunto y no en este momento procesal.

Por consiguiente, resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto departamental de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cumplirse los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, se avoca conocimiento en el asunto de la referencia.

Ahora, en cuanto a la fijación del aviso contemplado en el numeral 2° del artículo 185 del CPACA, y ante la situación de “aislamiento preventivo obligatorio” ordenado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, y atendiendo que por parte del Consejo Superior de la Judicatura - Acuerdo CSJGUA20-19 del 2 de julio de 2020- no se autoriza la atención presencial al público, estima este Despacho que la fijación del aviso en forma física en la Secretaría del Tribunal, no cumpliría la finalidad establecida por el legislativo para la publicidad, pues no existe afluencia de público a la corporación judicial, ante lo cual se ordenará FIJAR EL AVISO sobre la existencia del presente proceso, en la Plataforma electrónica del Tribunal Administrativo de La Guajira, a la cual se accede a través de la página www.ramajudicial.gov.co, en el ítem “aviso a las comunidades” <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-laguajira> por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito a través del mismo medio, para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de control.

Asimismo, y con el mismo objetivo se ordena al señor Gobernador de La Guajira que se disponga la fijación que se ha mencionado en el párrafo anterior, en la página web del mismo.



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira



Con base en la misma consideración anterior, para el traslado que se surta al Ministerio Público, a efectos de su pronunciamiento vía concepto, como la rendición del mismo, se deben habilitar mecanismos que faciliten el cumplimiento de su función, como lo es el correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento en única instancia del proceso de "control inmediato de legalidad" respecto del acto administrativo contenido en el Decreto 165 de 2020 expedido por el señor Gobernador de La Guajira.

SEGUNDO. – Notificar personalmente del presente proceso, a la Gobernación de La Guajira, mediante buzón electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA.

TERCERO. – Ordenar a la Secretaría, que fije un aviso por diez (10) días anunciando la existencia del proceso de control inmediato de legalidad del Decreto 165 de 2020, en el portal electrónico del Tribunal Administrativo de La Guajira, de acuerdo con lo expuesto en la motiva del presente proveído. Del mismo modo, el señor Gobernador de La Guajira, deberá disponer la misma fijación en la página web de la entidad territorial correspondiente.

CUARTO.- A partir de la fijación en lista anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, a la Gobernación de La Guajira con el fin de que se pronuncie sobre la legalidad del acto objeto de control, alléguese antecedentes administrativos del Decreto 165 de 2020 y las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO.- Ordenar a la Gobernación de La Guajira, que al momento de pronunciarse sobre la legalidad del Decreto 165 de 2020, debe suministrar una versión digital de dicho acto administrativo, en formatos PDF; así como todas las pruebas que tengan en



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira



su poder y pretenda hacer valer en el proceso, especialmente los antecedentes administrativos del referido acto.

SEXTO: Ordenar a la Secretaría que facilite y permita que durante el término de 10 días a que se refieren el ordinal TERCERO, las personas interesadas intervengan para defender o impugnar la legalidad del decreto sometido a control, presentado al efecto sus escritos en dicha dependencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA.

SEPTIMO: Se invita a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que, en ejercicio de sus competencias dentro de la administración pública, emita su concepto acerca de la elaboración del Decreto 165 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 numeral 3 del CPACA. Término de diez (10) días.

OCTAVO: Decrétese como prueba de oficio de acuerdo con lo establecido en el artículo 185 numeral 4 y 213 la siguiente:

Por secretaría ofíciase al correo institucional de la Gobernación de La Guajira para que sirva informar sobre los trámites que antecedieron la expedición del acto enjuiciado o indique el link donde se pueda descargar. (Término 10 días)

Una vez se libren los respectivos oficios, si el autor no atiende los requerimientos de las pruebas, por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, requerir bajo los apremios legales las pruebas solicitadas, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Estatutaria de Administración Justicia.

NOVENO: Ordenar a la Secretaría que una vez expirado el término de publicación del aviso y de la práctica de las pruebas, pase electrónicamente el expediente al Ministerio Público, para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5, del artículo 185 del CPACA.

DECIMO: Ordenar a la Secretaría que una vez vencido el término anterior, pase el expediente electrónico al Despacho para lo de su cargo.



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira



UNDECIMO: Los escritos, antecedentes administrativos, pruebas, conceptos y las comunicaciones con ocasión de este trámite, conforme lo que se ha venido disponiendo, se reciben a través de las siguientes cuentas de los correos electrónicos: stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada